

|                  |                                |
|------------------|--------------------------------|
| Sujeto           | <b>Secretaría de Educación</b> |
| Obligado:        | <b>Pública del Estado</b>      |
| Recurrente:      | *****                          |
|                  | <b>0540217</b>                 |
| Folio solicitud: | <b>RR00003717</b>              |
| Recurso:         |                                |
| Ponente:         | <b>María Gabriela Sierra</b>   |
|                  | <b>Palacios</b>                |
| Expediente:      | <b>217/SEP-11/2017</b>         |

Visto el estado procesal del expediente **217/SEP-11/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO** en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El catorce de agosto de dos mil diecisiete, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, por medio electrónico, la cual quedó registrada bajo el número de folio 0540217, mediante la que solicitó:

*“Dado que en la escuela Secundaria Federal Antonio Audirac de Teziutlán se me ha manifestado que es obligatorio por indicaciones de la SEP y la Dirección de la Escuela el pago de un seguro médico como condición y requisito para inscribir a mi menor hija, solicito: se me muestre el contrato de prestación de servicios de con quien se contrata este seguro”.*

**II.** El doce de septiembre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado informó al recurrente, la respuesta a su solicitud de referencia en los siguientes términos:

*“...hacemos de su conocimiento que la Constitución Política de México en su artículo 3 establece claramente que el derecho a la educación deberá ser laico, gratuito y libre.*

*Los requisitos para la inscripción son establecidos por la Secretaría de Educación Pública Federal, y se encuentran contenidos en el Título III Trámites de Inscripción, Capítulo I...*

*En lo que respecta al pago del seguro médico, se informa que la Secretaría de Educación Pública del Estado no ha emitido ningún documento en donde se*

|                  |                                |
|------------------|--------------------------------|
| Sujeto           | <b>Secretaría de Educación</b> |
| Obligado:        | <b>Pública del Estado</b>      |
| Recurrente:      | <b>*****</b>                   |
|                  | <b>0540217</b>                 |
| Folio solicitud: | <b>RR00003717</b>              |
| Recurso:         |                                |
| Ponente:         | <b>María Gabriela Sierra</b>   |
|                  | <b>Palacios</b>                |
| Expediente:      | <b>217/SEP-11/2017</b>         |

***establezca diversos cobros y requisitos independientes a lo establecido por la Secretaría de Educación Federal.***

***...cada institución decide si opta por establecer mayores requisitos a propuesta y aprobación de los padres de familia...”***

**III.** El trece de septiembre de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso un recurso de revisión, por medio electrónico, el cual quedó registrado bajo el número de folio **RR00003717**, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

**IV.** El catorce de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **217/SEP-11/2017**, y ordenó turnar el medio de impugnación a su Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse

|                  |   |
|------------------|---|
| Sujeto Obligado: | <b>Secretaría de Educación Pública del Estado</b> |
| Recurrente:      | *****   |
|                  | <b>0540217</b>                                    |
| Folio solicitud: | <b>RR00003717</b>                                 |
| Recurso:         |   |
| Ponente:         | <b>María Gabriela Sierra Palacios</b>             |
| Expediente:      | <b>217/SEP-11/2017</b>                            |

a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

**VI.** El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; asimismo, hizo saber a este Organismo que había proporcionado dos alcances de respuesta al recurrente de fecha nueve y trece de octubre del año en curso notificándolo mediante correo electrónico, afirmaciones que serán tomadas en consideración para resolver el presente hecho de impugnación, por lo que se le dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

**VII.** El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo al recurrente realizando manifestaciones derivado de la vista ordenada en el auto que antecede, en esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente, por lo que se decretó el cierre de instrucción.

|                  |                                |
|------------------|--------------------------------|
| Sujeto           | <b>Secretaría de Educación</b> |
| Obligado:        | <b>Pública del Estado</b>      |
| Recurrente:      | *****                          |
|                  | <b>0540217</b>                 |
| Folio solicitud: | <b>RR00003717</b>              |
| Recurso:         |                                |
| Ponente:         | <b>María Gabriela Sierra</b>   |
|                  | <b>Palacios</b>                |
| Expediente:      | <b>217/SEP-11/2017</b>         |

**VIII.** El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad, la negativa de proporcionar total o parcial la información solicitada.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

|                  |                                |
|------------------|--------------------------------|
| Sujeto           | <b>Secretaría de Educación</b> |
| Obligado:        | <b>Pública del Estado</b>      |
| Recurrente:      | *****                          |
|                  | <b>0540217</b>                 |
| Folio solicitud: | <b>RR00003717</b>              |
| Recurso:         |                                |
| Ponente:         | <b>María Gabriela Sierra</b>   |
|                  | <b>Palacios</b>                |
| Expediente:      | <b>217/SEP-11/2017</b>         |

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

*Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”*

El recurrente solicitó conocer copia del contrato de prestación de servicios de un seguro médico, el cual era obligatorio pagar para cumplir con los requisitos de inscripción de su hija en la escuela Secundaria Federal Antonio Audirac de Teziutlán, esto por indicaciones de la Secretaría de Educación Pública del Estado y la Dirección de la Escuela.

El sujeto obligado mediante su respuesta a la solicitud, le informó que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de México en su artículo 3 se establecía claramente que el derecho a la educación es laico, gratuito y libre, que los requisitos para la inscripción son establecidos por la Secretaría de

|                  |   |
|------------------|---|
| Sujeto Obligado: | <b>Secretaría de Educación Pública del Estado</b> |
| Recurrente:      | *****   |
|                  | <b>0540217</b>                                    |
| Folio solicitud: | <b>RR00003717</b>                                 |
| Recurso:         |   |
| Ponente:         | <b>María Gabriela Sierra Palacios</b>             |
| Expediente:      | <b>217/SEP-11/2017</b>                            |

Educación Pública Federal, y que en lo que respecta al pago del seguro médico, se informaba que la Secretaría de Educación Pública del Estado no había emitido ningún documento en donde se establezcan diversos cobros y requisitos independientes a lo establecido por la Secretaría de Educación Pública Federal.

El recurrente interpuso recurso de revisión derivado de la respuesta del sujeto obligado, donde expresó como motivos de inconformidad o agravios, que no se había proporcionado la información requerida, ya que se había solicitado copia del contrato de seguro médico el cual celebraba la escuela mencionada en el párrafo anterior.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que había dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, señalado que en lo que respecta al pago del seguro médico, se informaba que la Secretaría de Educación Pública del Estado no había emitido ningún documento en donde se establecieran diversos cobros y requisitos independientes a lo establecido por la Secretaría de Educación Pública Federal, aunado a lo anterior hizo del conocimiento de este Organismo que el día cinco de octubre del año en curso, había emitido un alcance de respuesta enviando al solicitante un correo electrónico con archivo adjunto, el cual contenía copia simple de la póliza de seguro contratada con la empresa "THONA SEGUROS, S.A. de C. V." mediante la cual se demostraba la relación contractual entre la escuela Secundaria Federal "Antonio Audirac" y dicha empresa, en donde se aseguraban a mil seiscientas personas, anexando constancias que acreditaban su dicho.

Posteriormente el sujeto obligado a fin de salvaguardar el derecho que le asiste al hoy quejoso de acceso a la información, hizo del conocimiento de esta Autoridad

|                  |                                |
|------------------|--------------------------------|
| Sujeto           | <b>Secretaría de Educación</b> |
| Obligado:        | <b>Pública del Estado</b>      |
| Recurrente:      | <b>*****</b>                   |
|                  | <b>0540217</b>                 |
| Folio solicitud: | <b>RR00003717</b>              |
| Recurso:         |                                |
| Ponente:         | <b>María Gabriela Sierra</b>   |
|                  | <b>Palacios</b>                |
| Expediente:      | <b>217/SEP-11/2017</b>         |

que con fecha nueve de octubre del presente, había enviado otro alcance de respuesta al recurrente por medio electrónico, el cual contenía, copia simple del contrato celebrado entre la empresa “THONA SEGUROS S. A. de C. V.” y la escuela secundaria ya mencionada, por lo que solicitaba el sobreseimiento del presente recurso.

Derivado a lo anterior este Organismo Garante dio vista al recurrente con multicitadas ampliaciones a fin de que realizara las manifestaciones que a su derecho e interés conviniera.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos, 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

***Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...***

***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...***

***XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”***

|                  |  |
|------------------|--|
| Sujeto Obligado: | Secretaría de Educación Pública del Estado |
| Recurrente:      | *****                                      |
|                  | 0540217                                    |
| Folio solicitud: | RR00003717                                 |
| Recurso:         |  |
| Ponente:         | María Gabriela Sierra Palacios             |
| Expediente:      | 217/SEP-11/2017                            |

**Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:**

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez...”**

**Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”**

**Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:**

- I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;**
- II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;**
- III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;**
- IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o**
- V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”**

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente fue la entrega de la información de distinta a lo solicitado, sin embargo, con los alcances de respuesta proporcionadas por el sujeto obligado, se le hizo llegar en un primer momento de la póliza de seguro mediante el cual existe relación contractual entre la escuela Secundaria Federal “Antonio Audirac” y la empresa de seguros “THONA SEGUROS S. A. de C. V.”, y con el fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información del hoy quejoso posteriormente hizo de su conocimiento que mediante correo electrónico, modalidad referida por él, se adjuntaba copia simple del contrato contra accidentes

|                  |                                |
|------------------|--------------------------------|
| Sujeto           | <b>Secretaría de Educación</b> |
| Obligado:        | <b>Pública del Estado</b>      |
| Recurrente:      | *****                          |
|                  | <b>0540217</b>                 |
| Folio solicitud: | <b>RR00003717</b>              |
| Recurso:         |                                |
| Ponente:         | <b>María Gabriela Sierra</b>   |
|                  | <b>Palacios</b>                |
| Expediente:      | <b>217/SEP-11/2017</b>         |

escolares celebrado por la escuela y empresa mencionadas con antelación, máxime que el recurrente, realizó manifestación en relación a la vista dada por esta Autoridad con las multicitadas ampliaciones, haciendo del conocimiento de este Organismo Garante que derivado de la información enviada en vía de alcance quedaba satisfecho su derecho de acceso a la información, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Se afirma lo anterior en virtud que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, al momento de realizar tan multicitados alcances de respuesta, dio contestación a la pregunta formulada por el hoy recurrente; ésta fue notificada mediante correo electrónico, lo cual acreditó con la impresión del correo electrónico enviado, el cual contiene archivo adjunto con la información solicitada, es decir copia simple de la póliza de seguro, la cual acredita la relación contractual entre la empresa “THONA SEGUROS S. A. de C. V” y la escuela Secundaria Federal Antonio Audirac de Teziutlán y copia simple del seguro contra accidentes escolares celebrado por ambas partes.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 179656, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época.:

***“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por***

|                  |                                   |
|------------------|-----------------------------------|
| Sujeto           | Secretaría de Educación           |
| Obligado:        | Pública del Estado                |
| Recurrente:      | *****                             |
|                  | 0540217                           |
| Folio solicitud: | RR00003717                        |
| Recurso:         |                                   |
| Ponente:         | María Gabriela Sierra<br>Palacios |
| Expediente:      | 217/SEP-11/2017                   |

*constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.*

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE." Nota: Por ejecutoria del 18 de noviembre de 2015, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 185/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva..*

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

|                  |                                |
|------------------|--------------------------------|
| Sujeto           | <b>Secretaría de Educación</b> |
| Obligado:        | <b>Pública del Estado</b>      |
| Recurrente:      | *****                          |
|                  | <b>0540217</b>                 |
| Folio solicitud: | <b>RR00003717</b>              |
| Recurso:         |                                |
| Ponente:         | <b>María Gabriela Sierra</b>   |
|                  | <b>Palacios</b>                |
| Expediente:      | <b>217/SEP-11/2017</b>         |

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Educación Pública del Estado**.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**  
COMISIONADA PRESIDENTE

Sujeto **Secretaría de Educación**  
Obligado: **Pública del Estado**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
**0540217**  
Folio solicitud: **RR00003717**  
Recurso:  
Ponente: **María Gabriela Sierra**  
**Palacios**  
Expediente: **217/SEP-11/2017**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**  
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN**  
**MORENO**  
COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **217/SEP-11/2017**, resuelto el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.